

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0386-TRA-PI

Solicitud de inscripción del signo distintivo "SICERE" (DISEÑO)

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 6528-08)

VOTO N° 842 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas, cuarenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **José Alberto Acuña Ulate**, mayor, casado una vez, Licenciado en Administración de Negocios, vecino de San Pedro, titular de la cédula de identidad número tres-doscientos cuarenta-quinientos ochenta y ocho, en su condición de Gerente Administrativo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, con cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, dieciséis minutos, veinte segundos del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de julio de dos mil ocho, el señor **José Alberto Acuña Ulate**, de calidades indicadas al inicio y como Gerente Administrativo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, presenta solicitud de inscripción del signo distintivo **"SICERE" (DISEÑO)**.



SEGUNDO. Mediante resolución de las doce horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y seis segundos del quince de julio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante, cumplir con una serie de aspectos formales basados en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, otorgándole un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandona la solicitud y archivada esta diligencia (ver folio 5), prevención que fue debidamente notificada el dieciocho de agosto de dos mil ocho, al fax señalado en el escrito inicial por el representante de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURIDAD SOCIAL** (ver folio 8), la cual no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las nueve horas, dieciséis minutos, veinte segundos del veinticinco de febrero de dos mil nueve, declara el abandono y archivo del expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. La apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las doce horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y seis segundos del quince de julio de dos mil ocho.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las doce horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y seis segundos del quince de julio de dos mil ocho, le previno al representante de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, cumplir con una serie de requisitos formales a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte, la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** ignora dicha prevención y no cumple con la misma.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Lo alegatos hechos en los escritos de apelación y agravios hechos por el personero de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, no son de recibo, toda vez que la recurrente no demostró haber cumplido con la prevención hecha por el



Registro mediante resolución de las doce horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y seis segundos del quince de julio de dos mil ocho, la cual contiene el número correcto del expediente a que se refiere el presente asunto, así como los defectos de que adolece la solicitud del signo distintivo que se pretende registrar, prevención que además, fue debidamente notificada al fax señalado por el representante de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por lo que hizo bien esta entidad al haber declarado el abandono de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **José Alberto Acuña Ulate**, Gerente Administrativo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, dieciséis minutos, veinte segundos del veinticinco de febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **José Alberto Acuña Ulate**, Gerente Administrativo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **CAJA**



COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, dieciséis minutos, veinte segundos del veinticinco de febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28